



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190048400	Ejecutivo	Ariel Hernandez Tarras	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificado por Conducta Concluyente - Ordena entrega De Dineros - Termina Proceso - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	17/09/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	17/09/2021	Auto Ordena - Ordena Requerir Mediante Oficio A Banco Y Colpensiones

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cooperativa De Trabajo Asociado Sanidad Y Ambiente Coosanam	17/09/2021	Auto Decide - Se Ordena Emplazamiento A Demandada - Designa Curador Ad Litem Y Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	17/09/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Especial- Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210033900	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210030000	Ordinario	Carolina Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Almunicipio De Vigia Del Fuerte Y Al Departamento De Antioquia -Tiene Por Contestada La Demandapor Departamento De Antioquia Accede A Llamamientos En Garantía - Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan Del Municipio De Vigia Del Fuerte Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013800	Ordinario	Cindy Paola Osorio Negrete	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/09/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Aseguradora Solidaria De Colombia - Requiere Nuevamente Apoderada Judicial Demandante
05045310500220210031900	Ordinario	Ledys Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	17/09/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Memorial Del Municipio De Vigía Del Fuerte- Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004900	Ordinario	Luis Giovanni Mejía Vélez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	17/09/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200012300	Ordinario	Maria Aleida Araque Cano	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/09/2021	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220210032300	Ordinario	Pastora Moreno Viera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldía Municipal De Vigía Del Fuerte	17/09/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Memorial Del Municipio De Vigía Del Fuerte- Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	17/09/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210030800	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Almunicipio De Vigia Del Fuerte - Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan Del Municipio De Vigia Del Fuerte Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante
05045310500220210047300	Ordinario	Serafin Efrain Cruz Guzman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ferretería El Carpintero De Uraba	17/09/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007000	Ordinario	Veronica Maria Pino Valle	Carlos Eugenio Gomez Tobon	17/09/2021	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento
05045310500220210043000	Ordinario	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	17/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4907913d-05a9-4717-a23e-8682320719af



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00484-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, a partir del día 09 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud elevada por el Representante Legal de la sociedad ejecutante obrante a folios 153 del expediente.

2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a la manifestación que eleva el Representante Legal de la sociedad ejecutada respecto al pago voluntario de la obligación contenida en el mandamiento de pago (fls. 155-158), procedió el despacho previamente a verificar en la cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, y encontró que los dineros mencionados se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000348392 desde el 10 de septiembre de 2021, por valor de \$1'123.352.00 (fls. 159), por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados.

3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros consignados de forma voluntaria por la ejecutada y que se ordenaron entregar mediante esta providencia, cubren el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, como no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**. Expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.	Londoño
 Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a5c02779b625adc8df1616243429253203e45316adc520a818e366dff4ca85

Documento generado en 17/09/2021 11:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

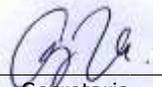
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1385
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE** para que tramite el oficio 880 de 01 de septiembre de 2021, enviándolo por correo electrónico pero con envío simultaneo tanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como a este juzgado, como se le indicó en los autos 1241 de 31 de agosto de 2021 y 1304 de 08 de septiembre de 2021, para tener válidamente enviado el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Código de verificación: **ad646f0039365d5766cec24f3188de05dc456e4c8a151afda6c6c2a23e0373d8**

Documento generado en 17/09/2021 11:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1383
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO DE DINEROS-CUMPLIMIENTO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR MEDIANTE OFICIO A BANCO Y COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 287 a 288, al ser procedente, **SE DISPONE REQUERIR A BANCOLOMBIA**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 738 de 27 de julio de 2021, que fue enviado por este despacho judicial mediante correo electrónico como se observa a folios 263 del expediente digital desde el día 29 de julio de 2021.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar reuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo se ordena expedir oficio dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en los términos señalados en el requerimiento que se efectuó mediante auto 1213 de 27 de agosto de 2021, visible a folios 285 y 286 del expediente, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4661da5955d53006c8aefd22e94eb5ccaff738c2e35c7170f78c21c867746220

Documento generado en 17/09/2021 11:07:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1384
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00504-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO A DEMANDADA - DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 117 a 122 del expediente, por ser procedente, atendiendo a que se intentó efectuar la notificación a la ejecutada por medio físico pero no fue posible y la parte ejecutante desconoce otra dirección donde puede efectuar la notificación; esta Judicatura conforme lo dispone el Inciso 1° del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, por medio de listado emplazatorio que se publicará en la forma legalmente establecida, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, con la advertencia de habersele designado curador para continuar el proceso.

La actuación de la publicación en el RNPE correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5° y 6° del artículo 108 Código General del Proceso.

En consecuencia, nombrese como Curador *Ad-litem* de la ejecutada, al abogado **JOSÉ ÁNGEL SALCEDO GUTIÉRREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 103.005 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 40 *Ibidem*, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **158** hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

6335782c4425b5b3531e1d453afa12534b23cf48598d2e215a1eeffbfd34ea
Documento generado en 17/09/2021 11:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1372
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de referencia, en consideración a que la AUDIENCIA ESPECIAL se encontraba programada para el lunes 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., pero que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no ha efectuado las notificaciones de rigor en debida forma, es menester reprogramar la misma para el **JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:00 A.M.**

Se anota que la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado el 16 de septiembre de 2021 a las 3:40 p.m., memorial acompañado de pantallazos de correos electrónicos con los cuales dice haber surtido las notificaciones pertinentes, no obstante, en estas imágenes no es posible visualizar las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de **BANANERA GÉNESIS S.A.** al acusar recibo ni del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-**, así como tampoco se puede verificar cuáles son las piezas procesales que fueron anexadas a los mensajes de datos. Por lo indicado, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice las notificaciones del caso a la accionada y al sindicato vinculado, **en forma simultánea con el juzgado**, anexando ejemplar de la decisión del superior, el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, así como la demanda subsanada y sus anexos completos, con la finalidad de correrles el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirvan a dar contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** antes indicada.

Se anota que, frente a las notificaciones a realizar por la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se deberán allegar también las constancias del acuse de recibido o evidencias de acceso al mensaje de datos con los soportes que correspondan, frente a cada una de las entidades notificadas.

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las

partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2defdb6004bf47410717dc614945dfd97a4b77257e1766a591f787e587a0e726

Documento generado en 17/09/2021 11:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1373
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTÉS BURGOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00339-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** no allegó escrito de subsanación a la contestación a la demanda, se tendrá por no aportada la prueba documental denominada “*Historia laboral del causante Jorge Enrique Cortés Castañeda (q.e.p.d.)*”, **teniendo por contestada la demanda por esta parte.**

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXd_fNao3BMvJQc5lZwjRMB2Hts0J1XRqXNcD8IVmuLRQ?e=k548zG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6aedf0f73f71d72c809168ef00387c63e710d7ac2fb8e0652499c0f8c77cc**
Documento generado en 17/09/2021 11:01:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1379/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00300-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE Y AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTIA- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)

Teniendo en cuenta que el día 27 de agosto de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, y el 10 de septiembre del mismo año, la abogada **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA**, actuando en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportaron poderes, para actuar en su representación en el presente litigio y a su presentaron replica a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por las partes accionadas permite inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la alcaldesa encargada del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 27 de agosto de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, y visto el poder otorgado por el secretario general encargada del Departamento de Antioquia, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 27 de agosto de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “*RESPUESTA A LA ANTERIOR SOLICITUD DE ANTECEDENTE*” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportados. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

5.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Considerando que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 10 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

6.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A FUNDAMAZ

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes

FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que, de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 y No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017, se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que, de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

8.-REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial del demandante, para que sirva aportar las correspondientes constancias de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, por parte de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, de la comunicación enviada por usted el 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0f87a60c5edf144705e458dd6aa9f022634fe30aaafcc5249f287e677d6fac
Documento generado en 17/09/2021 11:13:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00138-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 123-128	\$676.556.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$676.556.00

SON: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'414.327.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65d43587ae83ac976d6c558ccdc020d688a1e356cfa32e5379959a8b31c659

Documento generado en 17/09/2021 03:08:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00138-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 158** hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16f72cf2c2cf498dc2472298b8d2499c05e378e163aac26c8dd9f73ca8acd85

Documento generado en 17/09/2021 11:07:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1381/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA "SOTRAGOLFO LTDA" Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y RECONOCE PERSONERIA

Considerando que el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SUBSANO los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia 25 de agosto del 2021, y toda vez que la contestación a la demanda cumple con lo demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la cual obra en los documentos números 50 y 53 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, través de escrito allegado por medio electrónico el 07 de julio de 2021, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2- REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA DEMANDANTE

Atendiendo a lo manifestado por la PARTE DEMANDANTE por medio de memorial allegado a través de correo electrónico del 26 de agosto del 2021, en cumplimiento a requerimiento previo realizado por esta agencia judicial, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, del auto admisorio, el auto que ordena su integración y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020; lo anterior, considerando que no ha sido posible, por parte de la accionante, aportar constancia de recibido o retransmisión del mensaje de datos enviado a la citada integrada el pasado 22 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

ca16043d144e48190107fc6e175b9a4d1c1e5fe731fc85d2122a0e1f0d6f919c
Documento generado en 17/09/2021 11:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1376
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES- NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A MEMORIAL DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, atendiendo a que el apoderado judicial del codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** allegó al juzgado escrito de subsanación a la contestación a la demanda, memorial que fue recibido el 06 de septiembre de 2021 a las 8:11 a.m., se dispone **NO DAR TRÁMITE AL MISMO** por ser extemporáneo, pues precisamente con auto interlocutorio del 23 de agosto de la presente anualidad, vencido el término de ley para que la entidad territorial corrigiera los yerros señalados por el despacho en providencia del 06 de agosto de 2021, dispuso tener por contestada la demanda, acceder al llamamiento en garantía respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**.

Por otro lado, se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado memorial de notificación realizada a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** (fundaciondinm@hotmail.com) y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) que fue recibido en esta agencia judicial el 25 de agosto de 2021 a las 8:09 a.m.; no obstante, se **REQUIERE** a la misma a fin de que, previo estudio de la misma, allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** así como del **EPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** quienes son las entidades que se encuentran pendientes de notificar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, tal como fue ordenado en auto del 31 de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, en consideración a que no se encuentra aún notificada la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**, y que la **AUDIENCIA CONCENTRADA** se encuentra programada para el 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., es menester no realizar la misma y disponer la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de dicha diligencia virtual, una vez se encuentre trabada la Litis dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb7bc96a937ab377b47fbc3893b9e0797f06279e69f3569e4c4aa47894125f0

Documento generado en 17/09/2021 11:01:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00049-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 829-835	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050d4fdb84134878b6a9078b2c23d94270ad794bbc8c99e5030ecc950f1bc2bc

Documento generado en 17/09/2021 03:09:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00049-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 158** hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850978bee5199473d1a5e0d5bd079e2a93ff3628dc4810c0ac249518f82b39b
a

Documento generado en 17/09/2021 11:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1382/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ALAIDA ARAQUE CANO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
CONTRADICTORIO POR PASIVA	DIEGO ALEJANDRO BELTRAN HURTADO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00123-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y surtido el trámite de emplazamiento a DIEGO ALEJANDRO BELTRAN HURTADO, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido al nombrado curador Ad litem, abogado YEIVER PRENS VICTORIA, con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena la integración por pasiva al señor DIEGO ALEJANDRO BELTRAN HURTADO

El referido telegrama será a puesto a su disposición a través de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 158 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7af1eea6c9c31222e1c14df80c26f3a72dd2243b726491e22ac21310af599

3

Documento generado en 17/09/2021 11:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1375
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PASTORA MORENO VIERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES- NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A MEMORIAL DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, atendiendo a que el apoderado judicial del codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** allegó al juzgado escrito de subsanación a la contestación a la demanda, memorial que fue recibido el 06 de septiembre de 2021 a las 8:10 a.m., se dispone **NO DAR TRÁMITE AL MISMO** por ser extemporáneo, pues precisamente con auto interlocutorio del 23 de agosto de la presente anualidad, vencido el término de ley para que la entidad territorial corrigiera los yerros señalados por el despacho en providencia del 06 de agosto de 2021, dispuso tener por contestada la demanda, acceder al llamamiento en garantía respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**.

Por otro lado, se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado memorial de notificación realizada a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** (fundaciondinm@hotmail.com) que fue recibido en esta agencia judicial el 25 de agosto de 2021 a las 8:10 a.m.; no obstante, se **REQUIERE** a la misma a fin de que, previo estudio de la misma, allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** quien es la entidad que se encuentra pendiente de notificar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, tal como fue ordenado en auto del 31 de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, en consideración a que no se encuentra aún notificada la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**, y que la **AUDIENCIA CONCENTRADA** se encuentra programada para el 21 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m., es menester no realizar la misma y disponer la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de dicha diligencia virtual, una vez se encuentre trabada la Litis dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3c6d61c8639c7899663c4b8139074eb3af41b780739ba1b58b05a5f52b5f20

Documento generado en 17/09/2021 11:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1118
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en atención a que la demandada **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** por intermedio de abogado allegó el 03 de septiembre de 2021 a las 2:36 p.m., escrito de contestación a la demanda, se **REQUIERE** al profesional del derecho Geyler Andrés Mosquera Ramírez, portador de la licencia temporal No.26.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que acredite la remisión del poder a él conferido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de matrícula mercantil a nombre de la accionada, y que es panaderiaesquinaazul@gmail.com, tal como lo exige el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de estudiar la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343a5e3d0480434f9f8438fc7fd41a28e832988ab0d7a5f69d03236f2bae61fa**
Documento generado en 17/09/2021 11:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1380/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROSA MARIA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00308-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 27 de agosto de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder, para actuar en su representación en el presente litigio y a su vez presentaron replica a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la alcaldesa encargada del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 27 de agosto de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 27 de agosto de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “*RESPUESTA A LA ANTERIOR SOLICITUD DE ANTECEDENTE*” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

5.-REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial del demandante, para que sirva aportar las correspondientes constancias de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, por parte de las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) de la comunicación enviada por usted el 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28c054373b0975ee298627356debebf20ce1f3d83a533594d4d984e62d83417

Documento generado en 17/09/2021 11:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERAFÍN EFRAÍN CRUZ GUZMÁN
DEMANDADOS	FERRETERÍA EL CARPINTERO DE URABÁ S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en consideración a que la apoderada judicial del accionante aportó al juzgado el 31 de agosto de 2021 a las 4:39 p.m., memorial por medio del cual anexa pantallazos de correo electrónico dirigidos a las codemandadas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación a la **FERRETERÍA EL CARPINTERO DE URABÁ S.A.S.** (elcarpinterodeuraba@hotmail.com) en forma simultánea con el juzgado, adjuntando el auto admisorio de la demanda, pues de las imágenes arrimadas no se puede evidenciar el correo electrónico de esta accionada, así como tampoco verificar que en efecto, se anexó al mensaje el auto admisorio de la demanda.

Efectuada la notificación del caso, se deberá aportar también la constancia de acuse de recibo o evidencia del acceso al mensaje de datos, tal como lo exige en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f660ec67f0de28e108aca7a12a6636e666a06d1cfca5c75bd7e23f57db0a3078

Documento generado en 17/09/2021 11:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1116
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERÓNICA MARÍA PINO VALLE
DEMANDADOS	CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00070-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de referencia, el 08 de septiembre de la presente anualidad a las 3:56 p.m., fue presentado en el Despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** mediante el cual manifiesta desistimiento de la única pretensión del libelo, consistente en el título pensional del 24 de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2019, la cual ya fue satisfecha por el **DEMANDADO**, por lo que se procede a exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo verbal desde el 24 de abril de 2019 hasta el 23 de noviembre del mismo año, la indemnización por despido injusto, reajuste salarial, pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, conforme las pretensiones de la demanda que se observa a folio 20 del expediente. La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 03 de marzo de 2020, la cual fue aportada con las correcciones del caso el 11 de marzo de la misma anualidad y con auto del 12 de marzo de 2020, fue admitida y se dispuso a requerir a la parte demandante.

El 06 de octubre de 2020, se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante con facultad expresa para transigir (Fl.18) solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando contrato de transacción laboral firmado por la accionante y el demandado.

Con autos del 15 de octubre de 2020 y del 21 de enero de 2021, el Despacho requirió a las partes, a fin de que aclararan si el acuerdo transaccional cubría la pretensión de condena relacionada con el pago de aportes al Sistema Pensional relacionada en el numeral 6 de dicho acápite, frente a lo cual, el 22 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicitó continuar el proceso respecto de la mentada pretensión.

Finalmente, con providencia del 09 de febrero de 2021 el Despacho requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegara contrato de transacción con las pretensiones relacionadas en la demanda a excepción de la relacionada con aportes pensionales, y para que manifestara si la demandante se encontraba afiliada a la AFP **PORVENIR S.A.**, requerimiento satisfecho con memorial del 23 de febrero del año en curso, donde se aportó nuevo contrato transaccional y constancia de afiliación de la accionante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Luego, con auto del 04 de marzo de la presente anualidad, se declaró terminado el proceso parcialmente por transacción, disponiendo la continuación del mismo, únicamente por la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del título pensional por el período del 24

de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2019, pretensión cuyo cumplimiento fue acreditado por el demandado **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN** tal como se acredita en los folios 285 a 294 del expediente digital, por lo que el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** con plena facultad para desistir, aportó solicitud de desistimiento al no existir ya pretensión alguna en litigio. Ante dicho escenario, el Juzgado con auto del 10 de septiembre de 2021, corrió traslado de dicha petitoria a las codemandadas, sin que hubieran allegado pronunciamiento alguno al respecto.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 ibídem, señala:

“..ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fl.1), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 299 y siguientes del expediente digital, y las codemandadas no se pronunciaron después de notificado el auto que corre traslado de la solicitud; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la única pretensión de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicator.

Sin condena en costas a la **DEMANDANTE** de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** con facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE**, en contra de **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por **DESISTIMIENTO** de la única pretensión pendiente de litigio, la cual fue satisfecha en forma anticipada por el demandado **GÓMEZ TOBÓN**.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **DEMANDANTE** por lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6234248ed6ce89f39583a89366b9f2e71dcf4f7a1d61a91f76cc005b3eeeb91

Documento generado en 17/09/2021 11:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1374
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00430-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** no allegó escrito de subsanación a la contestación a la demanda, se tendrá por no aportada la prueba documental denominada “*Historia laboral ALBERTO QUIROZ ALZATE*”, **teniendo por contestada la demanda por esta parte.**

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRBnm6lJINLosEQmoQNzhQBi3MpdNC0xQugUezTsna2-g?e=Gwm08D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453d042862ddd1710fa7daab868af35b786b3d4b5488ce737f1178df188f90b**
Documento generado en 17/09/2021 11:01:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**